



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A. C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACION No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

872709
35



ESCUELA DE DERECHO

"NECESIDAD DE IMPLEMENTAR QUE LA CAPACIDAD PARA SER
TESTIGO EN UN TESTAMENTO SEA A LOS 18 AÑOS DE EDAD EN EL
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN".

T E S I S

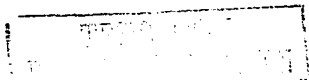
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIEL PAREDES GALLEGOS

URUAPAN, MICHOACAN; JUNIO 2003.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C. Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66
TELS.: 524-17-46 , 524-17-22 , 524-25-26 URUAPAN, MICHOACAN
CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: PAREDES GALLEGOS MARIEL
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRES


SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"NECESIDAD DE IMPLEMENTAR QUE LA CAPACIDAD PARA SER TESTIGO
EN UN TESTAMENTO SEA A LOS 18 AÑOS DE EDAD EN EL CÓDIGO CIVIL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN"

OBSERVACIONES:

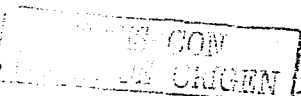
NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 11 DEL 2003.


ASESOR

Mariel P. G.
ALUMNO


LIC. FEDERICO JIMENEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



A mis padres por darme la vida. Alejandro Paredes y Maria Gallegos.

A mi madre que siempre me apoyo en todas mis decisiones, correctas e incorrectas, sin importar el resultado siempre esta ahí. Maria Gallegos.

A una persona emprendedora, que siempre lucho por lo que queria, mi abuela. Gracia Jiménez.

A mis hermanos por quererme y cuidarme como una hija sin serlo. Efraín, José Ángel , Alejandro.

Juntas aprendimos a vivir, crecimos como cómplices y amigas incondicionales. María Elena, Acela, Gracia, Guillermina, Rita y Leslie: doy gracias infinitas a dios por habernos hecho hermanas.

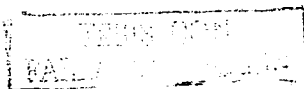
Gracias a mis maestros por transmitirme sus conocimientos en cada clase, los cuales me permitieron conocer lo fundamental y lo mas importante del derecho.

Gracias a dios por permitirme elegir la carrera correcta, la cual cumple con todas mis expectativas como profesionista : Licenciado en Derecho.

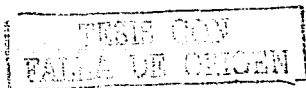


INDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPITULO 1.....	16
ANTECEDENTES HISTORICOS	16
1.1.- ANTECEDENTES DE LA PERSONA.....	16
1.2 ANTECEDENTES DE LAS CLASES DE PERSONAS.....	20
1.3 ANTECEDENTES DE LOS REQUISITOS DE LAS PERSONAS.....	22
1.4.- REQUISITOS REFERENTES A LA EXISTENCIA HUMANA.....	23
1.5.- LA CAPACIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	24
1.6.- LA HERENCIA.....	26
1.7.- ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO.....	28
CAPITULO 2.....	30
LA PERSONA FÍSICA.....	30
2.1.- EL CONCEPTO DE PERSONA.....	30
2.2.- EL CONCEPTO DE PERSONALIDAD.....	33
2.3.- PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL.....	34
2.4.- ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS.....	39
2.5.- DE LA CAPACIDAD, DE GOCE Y DE EJERCICIO.....	39
2.6.- GRADOS DE LA CAPACIDAD DE GOCE.....	40
2.7.- LA CAPACIDAD DE EJERCICIO Y REPRESENTACIÓN.....	42
2.8.- GRADOS DE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO.....	43
2.9. LA REGLA GENERAL ES LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO.....	45
2.10.- ESTADO CIVIL.....	45
2.11 EL DOMICILIO.....	46
2.12 PATRIMONIO.....	46



CAPITULO 3	47
EL TESTAMENTO.....	47
3.1.-CONCEPTOS.....	47
3.2.- CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO	50
3.3.- LIBERTAD DE TESTAR.....	56
3.4.- CAPACIDAD E INCAPACIDAD PARA TESTAR.....	57
3.5.- LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS	60
3.5.1.- TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.....	63
3.5.2.- TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.....	65
3.5.3.- TESTAMENTO OLOGRAFO.....	68
3.5.4.- TESTAMENTO PRIVADO.....	71
3.5.5.- TESTAMENTO MILITAR.....	74
3.5.6.- TESTAMENTO MARITIMO.....	76
3.5.7.- TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.....	77
CAPITULO 4	79
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES	79
4.1.- CAPACIDAD EN LOS TESTIGOS.....	79
4.2.- ANÁLISIS DEL ARTICULO 1366 DEL CODIGO CIVIL DE ESTADO DE MICHOACÁN.....	82
CONCLUSIONES	86
PROPUESTA.....	88
BIBLIOGRAFÍA:.....	90



INTRODUCCIÓN

La palabra persona es de origen latino y no siempre ha tenido la acepción que le damos actualmente.

Del latín con voces "personae" "personare" y del verbo "persono" (compuesto de per y sonc-as- are: sonar mucho, resonar), no es menos común que a esta palabra se le haga derivar del griego que era similar al significado latino: disfrazar o apariencia externa de un hombre, imitado en la escena y a veces más particularmente, aquella parte de el que disfraza el rostro, como la mascara o antifaz.

Significaba en Roma, originalmente, la mascara con que cubrían sus rostros los actores de teatro, a fin de disfrazar su identidad y desempeñar algún papel en las representaciones teatrales; pero como era frecuente que el mismo individuo representara siempre el mismo papel, por la mascara llego a reconocérsele, viniendo a ser la palabra persona, posteriormente, sinónimo de papel.

La palabra persona a sido considerada de diversas maneras a lo largo de la historia, principalmente en Roma se creia que los individuos traian una mascara con la que cubrían su rostro, para desempeñar algún papel dentro de la vida que les había tocado vivir, así como ser considerado ciudadano y gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones..

FINIS CON
PARLA DE ORIGEN

En nuestro país en la Constitución de 1917, la capacidad de ejercicio se adquiría a los 21 años de edad ya que a esa edad se creía que física y mentalmente estaba capacitado para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismo, actualmente la capacidad de ejercicio la adquiere a los 18 años de edad, dado tanto a los avances tecnológicos, como científicos se ha comprobado que a los 18 años de edad una persona ya es capaz de valerse por sí sola y ejercer sus derechos y cumplir con las obligaciones que se deriven de los actos que este realice.

Todas las personas adquieren su capacidad de goce desde el momento de nacer por el solo hecho de ser seres humanos y al llegar a su mayoría de edad adquieren la capacidad de ejercicio, aunque anteriormente la capacidad de ejercicio se adquiría a los 21 años de edad, lo que no sucede actualmente ya que la capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años de edad a partir de las reformas realizadas al artículo 34 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que hace suponer que cualquier persona que tenga cumplidos 18 años de edad podría participar en un acto jurídico y específicamente en este caso, ser testigo para dar fe de la celebración de un testamento, para que este no tenga ningún tipo de vicio y posteriormente no sea inválido, lo cual no sucede ya que para poder ser testigo para la celebración de un testamento se requiere que este haya cumplido 21 años de edad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN ^S

Este tema en particular es muy importante ya que permite reflexionar sobre la falta de adecuación y actualización de nuestras leyes Secundarias a nuestra Carta Magna.

Ahora bien, el artículo 1366 del Código Civil del Estado de Michoacán señala: " No pueden ser testigos del testamento:

I.-

II.- Los menores de veintiún años;

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

De lo anterior se desprende que existe la necesidad de actualizar esta fracción conforme a la realidad y necesidades de la sociedad a la cual se aplica dicha Ley, pero se tiene que reformar la fracción de merito para señalar que una persona que cumpla 18 años de edad puede ser testigo para la celebración de un testamento.

Se realizara un análisis del artículo 1366 del Código Civil del Estado de Michoacán, para verificar su contenido y alcance legal.

ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Realizando una investigación específica de la fracción II, con la finalidad de obtener información sobre el tema, y que tanto afecta a los testadores a la hora de realizar un testamento.

Con ello, se pretende la REFORMA del artículo en cita, en lo que respecta a la fracción II ya que esta no se ajusta a nuestra realidad actual.

1.- Reformar la fracción II del artículo 1366 del Código Civil del Estado de Michoacán.

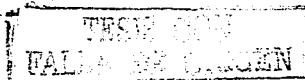
1.1.- Analizar los diferentes tipos de capacidad.

1.2.- Determinara a partir de que año se adquiere la mayoría de edad a los 18 años y no a los 21 años.

1.3.- Que se permita que una persona de 18 años sea testigo en un testamento.

2.- Describir los diferentes tipos de testamento.

2.1.- Analizar los diferentes tipos de testamento.



2.2.- Analizar el Código Civil del Estado.

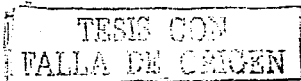
2.3.- Analizar el Código Civil Federal.

La presente investigación consiste en exponer la necesidad de que nuestro derecho se encuentre actualizado conforme a la realidad de nuestra sociedad.

Existiendo un especial interés en desarrollar este tema, ya que de llegarse a aplicar la propuesta presentada, será de beneficio específicamente para los testadores, al poder ser sus testigos en un testamento personas que ya tengan su mayoría de edad y no 21 años como actualmente se prevé.

Toda vez que el problema planteado es de actualizar la fracción II del artículo 1366 del código Civil del Estado, en cuanto a que esta considera que una persona no puede ser testigo de un acto jurídico hasta no cumplir con los 21 años de edad, lo cual ya fue reformado y se considera que una persona que cumpla 18 años de edad ya adquiere suficiente capacidad para poder participar en un acto jurídico.

1.- Si actualmente la capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años de edad, por que para ser testigo en un testamento se deben tener 21 años cumplidos.



2.- ¿Existe la necesidad de reformar conforme a la realidad la fracción II del artículo 1366 del Código Civil del Estado de Michoacán?

Para hacer notar la necesidad de la adecuación de la Ley a las transformaciones y necesidades de la sociedad y muy en especial a las Reformas Constitucionales, que es este caso se realizaron pero la ley secundaria no se adecuó a la reforma de nuestra Ley Suprema.

En el año de 1969 se reformó Nuestra Constitución, dejando sin efecto lo que estableció el constituyente en 1917, en la fracción primera del artículo 34, respecto que la Ciudadanía se adquiría a los 21 años de edad y a los 18 años cuando fueron casados, teniendo un modo honesto de vivir. Y apartar de esta fecha se considera que se adquiere la ciudadanía a los 18 años de edad ya que se creó que a esta edad la persona es capaz de resolver sus obligaciones y hacer cumplir sus derechos sin necesidad de intermediarios.

Sin embargo el artículo 1366 del Código Civil del Estado de Michoacán, siempre se ha considerado desde que se creó que una persona menor de 21 años por no haber adquirido su mayoría de edad no puede ser capaz de ser testigo en un testamento, pese a la reforma constitucional, donde se considera que una persona que cumpla los 18 años de edad, es capaz de hacerse cargo de sus actos hacer cumplir sus derechos, así como sus obligaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De lo anterior se desprende que nuestro Código Civil del Estado de Michoacán esta inadecuado a las necesidades de la sociedad para la cual fue creada y a la cual se aplica, por lo que es necesario una reforma a este artículo para que este de acuerdo a nuestra Carta Magna.

Para la realización del presente trabajo, es necesario una investigación documental consultando diversas bibliografías, que permita conocer y entender la evolución de la capacidad de una persona, para su adecuación en nuestras leyes.

Los seres humanos en Derecho reciben el nombre de personas físicas, y se les considera como titulares de derechos y obligaciones, desde que nacen hasta que mueren; sin embargo el derecho se ocupa de ellos desde el momento en que son concebidos.

Hoy en día la palabra persona designada a todos los individuos, que pueden ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones, esto es una persona desde que nace es sujeto de derechos y solo hasta cumplir determinada edad que en nuestro país es a los 18 años se considera que puede ser sujetos de obligaciones aunque, hay algunas excepciones que a un que cumplan la mayoría de edad no pueden ser sujetos de obligaciones, como son los tontos, sordomudos entre otros que establece la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducente ante los tribunales.

La capacidad de ejercicio es aquella con la cual una persona ya entra de manera directa a la vida Jurídica, esto porque ya puede hacer valer sus derechos por si sola, Contraer obligaciones y cumplirlas, también hacer cumplir las que se contraigan con el y no se quieran cumplir por la otra parte el podrá exigir que se le cumplan sin necesidad de algún intermediario.

El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma.

Por esto la importancia de la existencia de un testamento así no existirá duda de la voluntad de alguna persona ya fallecida sobre lo que quería que sucediera con sus bienes, para cuando el ya no pudiera decidir de viva voz existiera algo que avalara su voluntad.

De la definición legal del testamento se deduce tiene como características el de ser un acto jurídico, personalísimo, revocable y libre, debe ser ejecutado por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

persona capaz, también puede añadirse a estas características la de su riguroso formalismo.

En cuanto a su forma en el Código vigente se distinguen dos clases de testamento: Ordinarios y Especiales.

Los ordinarios son aquellos que cualquier persona puede realizar: el público abierto, el público cerrado y el ológrafo.

Testamentos especiales son aquellos que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y solo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada. Y son: el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

De aquí la importancia de que en el otorgamiento de tal documento, comparezcan los testigos, que son las personas que en el futuro puedan dar fe de las circunstancias que concurrieron en el momento del otorgamiento, las cuales deben ser apegadas a lo que hayan establecido los legisladores de lo contrario carecerá de toda validez, lo que ocasionaría que no se respetara la última voluntad de una persona en vida para con lo que quería que pasara con sus bienes para después de su muerte.



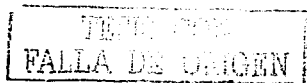
CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- ANTECEDENTES DE LA PERSONA.

"Desde el punto de vista etimológico la palabra persona tiene su origen y significado confuso, pues aun cuando la mayoría de los autores señalan que es del latín con voces "personae" "personare" y del verbo "persono" (compuesto de per y sono-as- are: sonar mucho, resonar), no es menos común que a esta palabra se le haga derivar del griego que era similar al significado latino: disfrazar o apariencia externa de un hombre, imitado en la escena y a veces más particularmente, aquella parte de el que disfraza el rostro, como la mascara o antifaz".(MAGALLON,1987:2)

Etimológicamente se dice que la persona se consideraba como aquel antifaz ó mascara que cubría el rostro de los seres vivos, para poder desempeñar algún rol dentro de la vida, como una obra de teatro que tenia que protagonizar día con día, es decir, aquel que realizaba un papel, que actúa como alguien, que representa a alguien, hace las veces de él, es considerado como una persona. Se puede decir que es un gran persona que se debe pulir día con día para hacer un mejor papel.



La palabra persona es de origen latino y no siempre ha tenido la acepción que le damos actualmente.

"Significaba en Roma, originalmente, la mascara con que cubrían sus rostros los actores de teatro, a fin de disfrazar su identidad y desempeñar algún papel en las representaciones teatrales; pero como era frecuente que el mismo individuo representara siempre el mismo papel, por la mascara llego a reconocérsele, viniendo a ser la palabra persona, posteriormente, sinónimo de papel."(PLANIOL,1996:61)

La palabra persona a sido considerada de diversas maneras a lo largo de la historia, principalmente en Roma se creía que todos los individuos portaban una mascara con la cual cubrían su rostro, para desempeñar algún papel dentro de la vida que les había tocado vivir, mascara que nunca se quitaban, que se caracterizaba porque siempre la portaban y que los diferenciaba de los demás.

"Los griegos llamaban a los entes trinitarios, traducido por "persona". En este contexto teológico "persona" viene a significar "individuo racional" parte divina parte humana"(Diccionario Jurídico,1994: 2394).

Los griegos creían que las personas eran seres divinos, que no podían ser considerados como dioses, pero tampoco como animales ya que son seres que pueden pensar y sentir, lo que los hace distintos de los animales, capaces de

decidir por si mismos, hacerse responsables de los compromisos y actos que realicen, sin necesidad de que otra persona responda por ellos.

"En la actualidad "persona jurídica" es un termino altamente técnico con el cual los juristas normalmente se refieren a un entidad dotada de existencia Jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas." (IDEM)

" En nuestros días, persona a los seres capaces de derechos y obligaciones"(PLANIOL, 1996 :61)

Hoy en día la palabra persona designada a todos los individuos, que pueden ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones, esto es una persona desde que nace es sujeto de derechos y solo hasta cumplir determinada edad que en nuestro país es a los 18 años se considera que puede ser sujetos de obligaciones aunque, hay algunas excepciones que a un que cumplan la mayoría de edad no pueden ser sujetos de obligaciones, como son los tontos, sordomudos entre otros que establece la ley.

" El sujeto de derecho es designado, en la terminología de nuestra disciplina, con la palabra persona. Se llama persona a todo ser o entidad capaz de derechos y obligaciones. es decir, a todo el que reúne en si los requisitos necesarios para que puedan atribuirle las facultades o poderes que constituyan los

derechos subjetivos, así como para poder ser constreñido a cumplir deberes jurídicos. Y como esta aptitud de alguien para ser titular de derechos y obligaciones se designa con la expresión capacidad jurídica, podríamos definir concisamente: persona es el ser con capacidad jurídica. (ARIAS, 1991: 57)

Esto es que para que una persona pueda ser sujeto de derechos y obligaciones necesariamente necesita cumplir con los requisitos establecidos por la ley, como lo son el de ser mayor de edad, que nuestra constitución señala que serán a los 18 años de edad cuando una persona adquiere la mayoría de edad y por consiguiente, ya se considera capaz para ser sujeto de hacer valer sus derechos , así como de cumplir cualquier obligación contrajera.

Por lo que todos los individuos son persona, pero no todas pueden hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, por no estar capacitados para ello según nuestra legislación.

Sin que esto signifique, que una persona por padecer algún trastomó no pueda gozar de los derechos que otorga la ley a favor de cualquier ser humano, ya que siempre tendrá un tutor que hará que esos derechos se hagan valer en su favor, así como de que sea considerado como una persona para la cual la ley le beneficiara al igual que un individuo perfectamente de todas sus facultades mentales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2 ANTECEDENTES DE LAS CLASES DE PERSONAS.

Se infiere de lo dicho que la voz persona tiene un sentido técnico jurídico que coincide con la acepción de tal vocablo en el lenguaje usual. Persona, es el enlace jurídico de la palabra, no en sinónimo de individuo humano. No lo es hoy, y mucho menos lo fue en Roma.

"En el Derecho Romano: no todas las personas eran hombres. Pero, además, en Roma, como en todos los pueblos antiguos, el aforismo podía completarse con la proposición inversa: no toda persona era hombre ni todo hombre era persona, ya que existía la esclavitud, y los esclavos carecían de capacidad jurídica; eran seres humanos pero no personas."(IDEM: 58)

En Roma todos los individuos eran humanos por el solo hecho de existir, pero no todo el que existía era considerado como persona, ya que en este derecho se creía, que los que eran esclavos no podían ser considerados como persona y mucho menos sujeto de derechos y obligaciones, es decir que eran unos simples objetos al mando de las personas.

"Existen, por consiguiente, tanto en el Derecho Moderno como en el Romano, dos tipos de personas: a). Personas Individuales o físicas, es decir el hombre: todos los hombres, hoy; solo los individuos que reúnan ciertos requisitos,

ANÁLISIS CON
DE ORIGEN

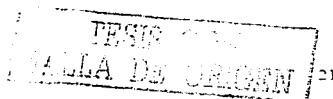
en el Derecho romano, y b). Esas otras entidades, con tenencia de derechos y obligaciones, pero sin naturaleza individual humana.”(IDEM)

En el derechos romano como en la actualidad hay una división de personas físicas y morales, las pèrsonas físicas son todos los individuos por el solo hecho de existir y en el derecho romano eran los que cumplieran ciertos requisitos como los de no ser esclavos, y las personas morales que son aquellas asociaciones compuestas por dos o más sujetos o personas, que cuando están debidamente constituidas son sujetos de derechos y obligaciones.

Como sabemos todos somos personas físicas, pero las personas morales surgieron, debido a los avances sociales, así como por la necesidad del hombre de asociarse con los demás para cumplir juntos sus propios objetivos y así mejoras sus situaciones económicas.

“La persona moral se justifica por el proceso de civilización, puesto que con el devenir del tiempo se a admitido que la unión de capitales, voluntades y cerebros, logra la realización de grandes empresas.”(PENICHE, 1999:85)

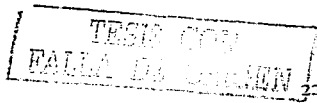
La persona moral es aquella asociación de dos o más personas, que se reúnen por que tienen ideas y fines en común, para de esta manera uniendo sus capitales y talentos, obtener mejores beneficios tanto económicos como de reconocimiento dentro de la sociedad.



1.3 ANTECEDENTES DE LOS REQUISITOS DE LAS PERSONAS.

"En el mundo actual de los pueblos civilizados, como a todo hombre, por el hecho de serlo, se le considera persona, el Derecho no exige a las personas físicas otros requisitos que aquellos conducentes a patentizar sus condiciones biológicas de tales seres humanos. En tanto los reúna tendrá capacidad jurídica. En el Derecho romano no basta con ser hombre para ser persona. Roma admitió la esclavitud, y los hombre y mujeres esclavos no eran personas; además Roma concibió su Derecho como algo propio y peculiar que solo los hombres que eran ciudadanos romanos podían disfrutar; y, por último, Roma tuvo un tipo patriarcal de familia, en cuya fuente contextura que, con más o menos intensidad, proyecta derivaciones de su acepción originaria en el curso de la evolución de su derecho sólo el jefe. pater, tenía una capacidad jurídica perfecta y plena. Para ser persona, al menos para serlo en el Derecho romano antiguo, ya que el rigor de esta exigencia se atenuó mucho con el tiempo, el hombre debía ser libre, ciudadano y jefe de familia." (J. ARIAS. 1991: 59)

Por eso la exposición de los requisitos de la persona física en Derecho romano abarca dos grupos de ellos: 1.- Requisitos referentes a la existencia humana, únicos de que se preocupa el derecho actual; 2.- Requisitos referentes a la libertad, ciudadanía y situación familiar de los seres humanos.



1.4.- REQUISITOS REFERENTES A LA EXISTENCIA HUMANA.

"Eran los siguientes: a) que el nuevo ser quedase separado por completo del claustro materno, b) que naciese vivo y c) que tuviese forma humana." (IDEM)

Muy discutible es, en cambio, que el Derecho romano señalase el requisito de la viabilidad, en el que el Derecho moderno encierre pruebas de diversa índole según los distintos Derechos positivos, pruebas tendientes a demostrar que la vida del recién nacido presenta probabilidades de duración y no es algo efímero que va a cesar casi en el instante mismo de haber surgido.

Para que un individuo se consideré como persona necesariamente necesita nacer vivo, por lo que tiene que respirar a la hora de desprenderse del vientre de su madre, para que se considere que a nacido vivo, de lo contrario se considera que no es una persona.

Se creía anteriormente que los individuos que nacían con alguna deformidad no eran personas, por el solo hecho de tener ese defecto, en la actualidad no importa que el recién nacido tenga alguna incapacidad o deformidad de todas maneras será considerado como persona sujeto de Derechos, el cual contara siempre con un tutor o representante que le haga respetar sus derechos, a los que se hace acreedor por el solo hecho de nacer.



1.5.- LA CAPACIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En la Constitución de 1917 el constituyente considero que una persona adquiriría la capacidad para ser sujeto de Derechos y Obligaciones, de la siguiente manera:

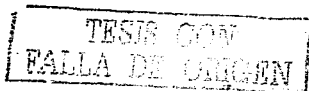
"ART. 34 Son ciudadanos de la republica todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los requisitos siguientes:

I.- Haber cumplido 18 año, siendo casados, o veinticinco si no lo son, y

II.- Tener un modo honesto de vivir."(C.P.E.U.M, 1981:49)

Esto es que en este momento de nuestra historia se consideraba que las personas adquirirían su capacidad para poder ejercer sus derechos hasta los 21 años de edad; a no ser que estuvieran casados y como ya tenían una obligación como esposos se adquirirían a menor edad a los 18 años.

En el año de 1969 los legisladores consideraron la necesidad de reformar el artículo en sita para adecuarlo a las necesidades de la sociedad a la cual se aplicaba, reformando el párrafo primero que dando de la siguiente manera:



"Art. 34. Son ciudadanos de la Republica los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años de edad; y

II.- Tener un modo honesto de vivir."(C.P.E.U.M,1999:12)

A partir de esta reforma al artículo 34 de nuestra Constitución se consideran ciudadanos a todas las personas que hubieran cumplido 18 años de edad y por consiguiente al ser ciudadano mexicano ya se es sujeto de derechos y obligaciones, a esta edad una persona ya era lo suficiente madura para hacerse responsable de sus actos y responder por ellos en caso de no cumplirlos.

Ya que esta reforma se dio hace muchos años en nuestra constitución, y en su momento no se reformaron o se adecuaron a su transformación las demás leyes secundarias, con esta se hace notar la necesidad de que se reforme el artículo 1366 del Código Civil del Estado de Michoacán que como analizaremos esta totalmente inadecuado a las necesidades y avances de la sociedad a la que se aplica.

TESIS CON
ILLA DE JACUEN

1.6.- LA HERENCIA.

"La palabra herencia puede entenderse en sentido subjetivo y en sentido objetivo. En el primero, equivale a secesión universal; en el segundo, a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión."(DE PINA, 1998:277)

Esto es que en la primera forma se transmiten tanto los derechos como las obligaciones; es decir tanto el patrimonio del difunto como las deudas que este haya tenido en vida y no las hubiere cumplido, y la segunda solo la, masa de bienes que se van a transmitir cuando muera el dueños de los bienes, solo el patrimonio sin deudas.

"CLEMENTE DE DIEGO, define la herencia como el patrimonio del finado, diciendo que lo que en vida del titular se llama patrimonio a su muerte se convertirá en herencia."(IDEM:278)

"La herencia es definida legalmente como la secesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."(CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La herencia es el traspaso de los bienes de una persona que ya murió a una persona que se encuentra viva, pero que la que murió en vida decidió que dejaría sus bienes a esta persona.

"Existen dos concepciones de la herencia que es necesario distinguir: la genérica, según la cual es el conjunto de bienes dejados por el difunto como activo hereditario, de la que no forman parte las deudas y la romana, de acuerdo con la que el heredero sucede in universum jus defuncti, o lo que es igual, en un patrimonio considerado como un todo unitario, que comprende el activo y el pasivo, lo que se traduce en la obligación por parte de los soportar las deudas ilimitadamente."(IDEM)

Se hace notar que existen dos tipos de herencia una donde se transmiten al heredero tanto los derechos como las obligaciones, es decir tanto el activo que es el patrimonio y el pasivo que son las deudas , se hace notar otro tipo en el que se transmite solo el patrimonio esto es el activo sin que vayan adheridas a este las deudas de el de cujos.

Por lo que en la sucesión puedes transmitir todo o solo alguna parte del patrimonio del de cujos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN 07

1.7.- ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO.

Concepto del testamento Romano. *"El testamento, según los rasgos definitivos que el derecho romano llega a imprimirle, es un negocio Jurídico unilateral de última voluntad, cuyo fin consiste en la institución de un heredero."*(ROGINA,1994:289)

La institución del testamento es considerada por la generalidad de los tratadistas como una de las más lentamente elaboradas en la historia de las instituciones jurídicas, no adquiriendo su completo desarrollo e importancia sino en el derecho romano.

"CASTAN menciona al respecto que en las primeras sociedades no existió sucesión testamentaria, ni siquiera derecho de sucesión, porque o no estaba reconocido el derecho de propiedad individual, o lo estaba con un carácter temporal y revocable, que hacía a la muerte del individuo volviera al patrimonio a la colectividad de que procedía y que si bien más adelante a parece el derecho de sucesión, esta no empieza bajo la forma de sucesión voluntaria, sino con el carácter de sucesión necesaria y familiar, y , ordinariamente, como transmisión del patrimonio individual."(GONZALEZ,1995:298)

Este autor hace mención de que anteriormente no se reconocía el derecho de las personas para decidir a quien dejar sus bienes en caso de su muerte; sino

TESIS CON
LA DE ORIGEN

que automáticamente a la muerte del dueño de los bienes de adherían a los demás que eran de su naturaleza ,y aun que posteriormente se reconoció, pero como obligatorio, no como un derecho del cual podrían disponer las personas, y por medio de este decidir a quien y si se quería dejar su patrimonio, si a sus parientes o a persona diversa.

MUCIUS SCEVOLA nos dice que el testamento es " *un acto espontáneo, solemne y revocable, por virtud del cual una persona, según su arbitrio y los preceptos de la Ley, dispone para después de su muerte, tanto de su fortuna como todo aquello que, en la esfera social en que vive, puede y debe ordenar en pro de sus creencias y de las personas que estén unidas a ella por cualquier lazo de interés.*"(*IDEM*)

El testamento es aquel acto solemne por medio del cual una persona decide antes de morir a quien dejarle sus bienes que conforman su patrimonio que en vida el construyo pudiendo ser a un familiar o a una persona ajena que a su juicio y como dueño del mismo sea apto para conservarlo.

TESTIS
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2

LA PERSONA FÍSICA

2.1.- EL CONCEPTO DE PERSONA.

"El vocablo " persona", en su acepción común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra " hombre", que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo." (GALINDO,1997:301)

"Los seres humanos el Derecho reciben el nombre de personas físicas, y se les considera como titulares de derechos y obligaciones, desde que nacen hasta que mueren; sin embargo el derecho se ocupa de ellos desde el momento en que son concebidos."(PENICHE,1999:85)

Como podemos darnos cuenta la persona es aquel ser humano capaz de pensar, sentir, ver, etc. que desde que nace es sujeto de derecho y al llegar a determinada edad debe de cumplir con ciertas obligaciones, que la misma sociedad en la cual se desarrolla le impone. Esto nos hace darnos cuenta que el hombre es el único que crea sus propias leyes de comportamiento lo que lo hace distinto de los demás seres vivos que radican en el mundo.

"La persona es a la vez, una hipótesis de trabajo y un valor fundamental para el derecho: el hombre en toda su plenitud, considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas."

(IDEM)

Esto es porque la persona no es algo que el derecho haya elaborado, si no que por el contrario, primero existió el ser humano y al ir evolucionando su entorno, surge la necesidad de convivir con los demás seres que le rodeaban, por lo que tuvo que elaborar normas que lo regieran para poder desarrollar sus actividades, al punto que el desarrollo que él ocasionado no puede negar su existencia. En este sentido el vocablo comprende a alguien que siente y que piensa lo que lo hace diferente de los demás seres vivientes, así como de las cosas inanimadas, esto es que la persona y las cosas son algo muy diferente.

"No obstante que las palabras "persona" y "hombre" designan a los seres humanos, su connotación ofrece una diferencia: en tanto que con el sustantivo "hombre" propiamente se particulariza la especie en un individuo determinado como perteneciente a la humanidad, con la voz "persona", se quiere decir algo más, se apunta de manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con vista a la realización de tales fines; en suma como un ser responsable ante sí

mismo y ante los demás, de su propia conducta, loable, desde el punto de vista moral y social". (IDEM:302)

Se podría decir que hombre y persona es lo mismo solo que las palabras se entienden de manera diferente la primera designa a todos los seres humanos que habitan el mundo y la segunda aquellas que pueden ser sujetos de derechos y factibles de contraer obligaciones.

"Al Derecho solo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella conducta que el derecho toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido se dice que es persona, el sujeto de derechos y obligaciones". (IDEM:303)

Es importante hacer notar que al derecho solo le interesa las conductas del hombre, aquellas en donde este es sujeto de derecho y obligaciones.

Aunque las leyes reconocen casos que habiendo adquirido la mayoría de edad no son considerados como personas capaces, es el caso de los tontos, sordos, mudos, etc. Que por tales características no adquieren esa plena capacidad, para ser sujetos de derechos y obligaciones, por lo que siempre dependerán de su respectivo representante, que haga que sus derechos se cumplan.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2 .- EL CONCEPTO DE PERSONALIDAD.

"El derecho, a consecuencia de la naturaleza intrínseca del hombre, como ser dotado de inteligencia, de libertad y de responsabilidades, reconocer a la persona humana, como una realidad que viene impuesta al ordenamiento jurídico."(IDEM:306)

"La personalidad es la aptitud en la que se encuentra un individuo de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones".(J. GONZALEZ,1985:60)

Podríamos decir que la personalidad es un instrumento por medio del cual las personas tanto físicas como morales, pueden actuar para realizar, compras, vender, adquirir bienes, etc.

La personalidad es aquel carácter que se tiene reconocido por la propia Ley, por medio del cual se le permite realizar todos los actos jurídicos necesarios para desempeñar sus actividades siempre dentro de lo permitido por la norma Jurídica.

Si una persona no tiene personalidad no podrá intervenir en ningún acto jurídico ya que para realizarlo necesariamente necesita que la Ley le reconozca que tiene la capacidad para intervenir en ese acto.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN
33

2.3.- PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL

Es importante saber el momento en el que se adquiere la personalidad así como es importante saber en que momento se pierde esta, por lo que analizaremos ambos casos a continuación.

Por lo que se refiere a las personas físicas el artículo 16 del Código Civil del Estado de Michoacán señala *"Son personas físicas los individuos, quienes adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde con la muerte, pero desde la concepción tiene derecho a la protección de la ley."*

No obstante, que al principio de este artículo se establece que la personalidad se inicia con el nacimiento, también hace notar que desde su concepción, entra bajo la protección de la Ley. Por lo que es necesario fijar el sentido de esa disposición legislativa, que se puede interpretar como si dicha personalidad se adquiriera desde antes de nacer.

Es tal la protección que se tiene sobre el ser humano que aun no ha nacido pero que ya está concebido, que el derecho penal, a estableció una figura denominada aborto, que es cuando se de muerte al ser que no a nacido y que esta en el vientre de su madre, ni la propia madre lo puede cometer ya que es un delito y esta privando de la vida a un ser humano.

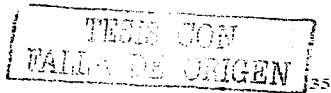
TESE DE
LA DE

Al analizar este artículo se advierte que la personalidad se adquiere con el nacimiento, pero es necesario precisar ¿cuando se entiende que una persona a nacido para el derecho?, muchos autores señalan que el alumbramiento, es decir la sola expulsión del feto del vientro de la madre, no señale el punto de partida de la personalidad, sino que se tiene por nacido hasta que adquiera vida propia separada de la de su madre. Al respecto existen dos sentidos:

La viabilidad propiamente dicha, quiere decir que el parto a de tener lugar después de ciento ochenta días del momento de la concepción y que antes del transcurso de ese lapso, no siendo normalmente posible que sobreviva el feto, han de ser considerados abortivos y excluidos de la calidad de personas por su incompleto desarrollo intrauterino.

"Viabilidad impropia, se ha entendido, la capacidad de vida extrauterina del feto, prescindiendo de su completa formación intrauterina y atendiendo solamente a la fuerza vital del recién nacido, para sobre vivir después del parto, por un periodo que puede ser más o menos largo." (GALINDO, 1997:313)

En la primera se considera que un pequeño necesita estar cierto tiempo en el vientro de su madre para que pueda nacer a la vida y la segunda establece que puede no cumplir con cierto tiempo sino que depende de la capacidad del pequeño para sobrevivir o no.



Respecto a lo anterior y para no tener más confusiones el artículo 295 del Código Civil del Estado establece que *"solo se reputa nacido para los efectos legales, el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas, o es presentado vivo al Registro Civil"*.

Este artículo establece que una persona se considera con capacidad cuando nazca vivo y viable. para el derecho cuando a sido desprendida completamente del seno materno y además debe de sobrevivir veinticuatro horas o bien que sea presentado vivo ante el Registro Civil, debe de concurrir estos requisitos para que se considere que a nacido y pueda ser sujeto de derecho.

Ahora toca analizar cuando se pierde la personalidad. esta se extingue con la muerte, asi lo señala el primer párrafo del artículo 16 del Código Civil del Estado. En nuestro Derecho Positivo mexicano no se conoce ninguna otro forma de extinción de la personalidad más que la muerte.

La muerte como hecho Jurídico, se examina desde el punto de vista: de su prueba; a) del momento en que ésta tiene lugar, y b) de los efectos que produce.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La prueba de la muerte de una persona, implica la comprobación del hecho biológico de la cesación de toda vida orgánica, cesación que se manifiesta en la paralización definitiva, irreversible, de las funciones del aparato circulatorio, a consecuencia de que el corazón ha dejado de latir totalmente o definitivamente.

Para saber si una persona ya ha fallecido se requiere un certificado de defunción que expedirá un medico donde determine, cuando y de que falleció determinada persona ya que sin este certificado el Juez del Registro Civil no expedirá el acta de defunción.

Es importante en ciertos casos, determinar el momento del fallecimiento de una persona, pues en ese mismo momento, se abre la sucesión hereditaria. Solo los que en ese momento están concebidos o las personas nacidas y a quienes se tenga por vivas en el momento de la muerte, pueden recoger la herencia.

Dos cuestiones se plantean en este respecto:

- 1.- La fijación del momento de la muerte, y
- 2.- El problema de la premoriencia y la comoriencia.

Hay que hacer una distinción entre la prueba de la muerte del momento en que esta tiene lugar

Los efectos de la muerte son:

1.- La cesación de la personalidad, esto es que la muerte es el medio por el cual la persona pierde su personalidad por que al deja de existir, no se puede hacer responsable de sus actos por si mismo.

2.- La extinción de los derechos y obligaciones que dependen de la vida de la persona. Ya que el individuo solo existe cuando tiene vida y por consiguiente goza de todos los derechos que le otorga la Ley y si es una persona capaz podrá ejercer sus obligaciones

3.- La apertura de la sucesión hereditaria. Saber que es lo que dice el testamento que dejo el decujos.

Cuando la persona que fallece deja testamento, en el cual plasmó lo que quiere que suceda con sus bienes para después de su muerte.

TIENE COMO
FALLA DE ORIGEN

2.4 .- ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS

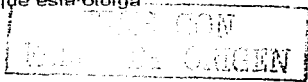
- 1.- Capacidad;
- 2.- Estado civil;
- 3 .- Patrimonio;
- 4.- Nombre;
- 5.- Domicilio y;
- 6.- Nacionalidad.

2.5 .- DE LA CAPACIDAD, DE GOCE Y DE EJERCICIO

Para algunos autores la Capacidad Jurídica se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si esta se suprime desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad Jurídica de actuar.
(ROJINA, 1991: 158)

La capacidad de goce como su nombre lo indica es un atributo del cual todos gozamos desde que nacemos hasta que morimos, incluso el mismo código establece que cuanto el individuo es concebido ya entra bajo la protección de la ley es decir, ya esta gozando de los beneficios que esta otorga



2.6 .- GRADOS DE LA CAPACIDAD DE GOCE

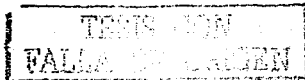
Estos pueden ser los siguientes:

A).- " El grado mínimo de capacidad de goce existe, esto es el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta de nuestro código que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o este viva 24 veinticuatro horas."(IDEM: 164)

Es decir que el ser concebido pero aun no nacido también esta protegido por la ley y esta le otorga una capacidad mínima al grado de que puede recibir herencias, legados o incluso donaciones.

B).- Una segunda manifestación de la capacidad de goce, se refiere a los menores de edad. En los menores de edad tenemos la capacidad de goce notablemente aumentada.

Esto es que los menores de edad lógicamente tiene una capacidad, aunque con ciertas restricciones por el hecho de ser menores y de que quienes los cuidan o vigilan que sus derechos se cumplan son sus padres no ellos mismos.



C).-“ Por último el tercer grado que esta representado por los mayores de edad. En estos debemos hacer la distinción de mayores de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales y mayores sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes”.(IDEM)

Como se puede observar la persona al llegar a la mayoría de edad puede ocurrir dos supuestos que este en pleno uso de sus facultades y por consiguiente el podrá realizar ciertas actividades por si solo como el hecho de poder ser tutor entre otras muchas actividades. pero tambien puede ocurrir que la persona al llegar a su mayoría de edad no este en pleno uso de sus facultades lo que implica que se le estará privado de realizar determinadas actividades como son la tutela , las funciones educativas. esto no quiere decir que se le prive de su capacidad solo se quiere decir con esto que los tendrá pero estará bajo la supervisión de su respectivo tutor quien lo cuidará y vigilara.

TESIS CON
FALLA DE ORDEN

2.7 .- LA CAPACIDAD DE EJERCICIO Y REPRESENTACIÓN

"Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducente ante los tribunales."(IDEM 164)

La capacidad de ejercicio es aquella con la cual una persona ya entra de manera directa a la vida Jurídica, esto porque ya puede hacer valer sus derechos por si sola, Contraer obligaciones y cumplirlas, también hacer cumplir las que se contraigan con el y no se quieran cumplir por la otra parte el podrá exigir que se le cumplan sin necesidad de algún intermediario.

Por lo tanto la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir con sus obligaciones o ejercitar sus acciones. Cuando esto sucede surge la necesidad de que un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue a cumplir por el incapaz o celebrar por el actos jurídicos. Es así como la representación surge como un auxilio a la incapacidad; es decir que esta surge por la necesidad que a existido de que una persona realice en nombre de otra determinados actos, que esta no puede por si sola realizarlos.



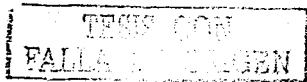
2.8 .- GRADOS DE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO

Para determinar la incapacidad de ejercicio existen distintos grados:

A).- El primero corresponde al concebido pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre, o en su caso de la madre y el padre.

En este primer grado se establece para garantizar la estabilidad jurídica al menor que aun no a nacido pero que ya a sido concebido por lo que su madre lo representa ya que el no tiene la capacidad para ejercerlo por si mismo ya que ni siquiera a nacido.

B).- El segundo grado es el de la incapacidad de ejercicio se origina desde el nacimiento hasta la emancipación. Una persona cuando nace se considera que es incapaz para realizar actos jurídicos, a menos de que sin cumplir su mayoría de edad que son los 18 años que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llegara a casar se considera que ya es capaz para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.



C).- La correspondiente a los menores emancipados en donde existe solo incapacidad parcial, y consiguientemente semi-capacidad; puede realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin representante; puede también ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles; en cambio tiene una incapacidad para comparecer a juicio, necesitando un tutor.

D).- La incapacidad de ejercicio correspondiente a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentren perturbadas.

Este tipo de incapacidad por lo general es total es decir que los menores no pueden hacer valer sus derechos y acciones sino que tendrá que realizarlos por medio de un representante o tutor y con la previa autorización judicial.

Ya que la ley les reconoce sus derechos, pero sabe que no pueden ser capaces de cumplir con sus obligaciones por lo que necesariamente necesita existir una persona que las haga cumplir por ellos.



2.9. LA REGLA GENERAL ES LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO

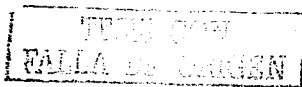
"Es decir existiendo la de goce, debe existir la de ejercicio, excepto para los menores de edad y para los que sufran perturbaciones mentales o carezcan de inteligencia."(IDEM: 166)

Como podemos darnos cuenta la regla general es la capacidad de ejercicio que es un atributo que se tiene incluso desde antes de nacer y después la de ejercicio, que es aquella por la cual las personas adquieren la capacidad para realizar actos contrayendo obligaciones y hacer cumplir nuestros derechos por nosotros mismos, pero puede ocurrir que una persona este mal de sus facultades mentales y no lo pueda realizar por si sola por lo que tiene que recurrir a un representante que vigile que se cumpla el derecho en su favor.

2.10.- ESTADO CIVIL

Definimos el estado civil de la persona *"como las diversas circunstancias en que esta se encuentra colocada en relación con el Estado, con la familia y consigo mismo."*(J. GONZALEZ.1985:61)

Podemos decir que el estado civil es la posición que una persona tiene dentro de la sociedad en que se desarrolla, ya sea con el Estado, con la familia si



esta casado o permanece soltera, y la calidad de vida que desempeñe consigo mismo.

2.11 EL DOMICILIO.

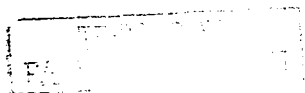
El domicilio "es el lugar donde habita una persona; y tiene su morada."(ROJINA;1994:90)

"Es el lugar en donde una persona se establece con el animo de residir". (J. GONZALEZ,1985: 62)

El domicilio es un atributo de la persona, que va hacer aquel en que los individuos vivan habitualmente, según establece el Código Civil para el Distrito Federal sera habitual donde una persona viva por más de seis meses.

2.12 PATRIMONIO.

Es aquel conjunto de bienes muebles e inmuebles que pertenecen a una persona y que en su conjunto reúnen todos los bienes que una persona posee y con las que puede disponer en cualquier momento.



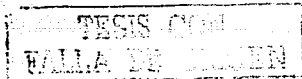
CAPITULO 3
EL TESTAMENTO

3.1.-CONCEPTOS.

Para el jurista MUCIUS SCEVOLA nos dice que el testamento es " *un acto espontáneo, solemne y revocable, por virtud del cual una persona, según su arbitrio y los preceptos de la Ley, dispone para después de su muerte, tanto de su fortuna como de todo aquello que, en la esfera social en que vive, puede y debe ordenar en pro de sus creencias y de las persona que estén unidas a ella por cualquier lazo de interés*".(PINA VARA, 1998: 298)

El tratadista DE BUEN define el testamento como " *aquel acto unilateral y solemne por el que una persona manifiesta su voluntad para que se cumpla después de su muerte*". (IDEM: 299)

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1295 define el testamento diciendo que es " *un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte*".(CUADERNOS DE DERECHO)



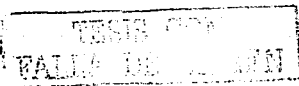
Nuestro Código Civil de Michoacán define al testamento en su artículo 1159
" es un acto revocable y libre, por el que una persona dispone de sus bienes y
derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte"

El testamento "es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y
libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones
que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y
cumple deberes para después de la misma."(ROGINA, 1994: 289)

Como podemos darnos cuenta existen muchas concepciones de lo que es
el testamento, pero todas coinciden en que este es un acto que solo una persona
puede hacer, es solemne y sobre todo libre por medio del cual una persona decide
sobre lo que va a pasar con sus bienes para después de que el muera.

Esto significa que por medio de este documento una persona, que este en
pleno uso de sus facultades mentales, puede decidir o dar su voluntad sobre lo
que va a suceder con todo lo que el posee en vida, para después de su muerte.

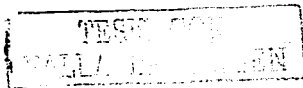
Por esto la importancia de la existencia de un testamento así no existirá
duda de la voluntad de alguna persona ya fallecida sobre lo que quería que
suciedera con sus bienes, para cuando el ya no pudiera decidir de viva voz
existiera algo que avalara su voluntad.



Yo podría decir que el testamento es aquel documento, donde una persona de manera personalísima, solemne y libre decide a quien dejar sus bienes, para después de su muerte.

Podría decirse que es el acto más importante que una persona realiza antes de morir y por medio del cual decide, que o a quién dejar todos sus bienes que durante toda la vida recaudo.

Y ni importante en cuanto a la cantidad de bienes que en vida recaudo, si no importante, por que el va a decidir, sin la interferencia de nadie que es lo que pasara con todo su caudal hereditario para después de su muerte.



3.2.- CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO

De la definición legal del testamento se deduce tiene como características el de ser un acto jurídico, personalísimo, revocable y libre, debe ser ejecutado por persona capaz, también puede añadirse a estas características la de su riguroso formalismo.

El testamento es un acto jurídico, este es "*una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma jurídica ampare esa manifestación de voluntad*" (IDEM:290).

El acto jurídico tiene los siguientes elementos:

Una manifestación de la voluntad, es por consiguiente, elemento esencial en el acto jurídico de ser acto de voluntad, es decir, que al momento de que una persona realice su testamento debe de manifestar su voluntad de realizarlo de lo contrario no lo podrá hacer y en dado caso que llegara a concluirse no será válido.

La intención de producir consecuencias de derecho, esto es que cuando nosotros realizamos un acto, para darle el carácter de jurídico necesariamente necesita producir consecuencias en la vida jurídica, en este caso en el testamento

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se da ya que se hace con las formalidades establecidas por la ley y con la intención de transmitir tanto derechos y obligaciones para después de su muerte.

Que la norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad, cuando la ley la reconoce y la hace respetar.

Que tenga un objeto o sea nacer a la vida y producir consecuencias de derecho.

Como consecuencia de ser el testamento un acto personalísimo " no puede testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho reciproco, ya a favor de un tercero" (artículos 1160 y 1162 del Código Civil del Estado de Michoacán).

Por lo que en un testamento solo puede constar la voluntad de una persona, unilateralmente sin que intervenga ninguna otro ni siquiera para manipular la voluntad del testador.

Con referencia al carácter personalísimo del acto de última voluntad, escribe KIPP "que el testamento, por su importancia, no puede quedar expuesto a que el representante se desvie de la verdadera voluntad del testador".(IDEM: 302)

Es por esto que no se acepta la intervención de representantes en la elaboración de un testamento ya que no sería lo mismo si lo hiciera alguien más



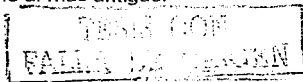
por nosotros por lo que cada quien, que tenga la intención de realizar un testamento lo debe hacer personalmente sin intermediarios.

La revocabilidad del testamento es posible mientras viva la persona que lo ha otorgado.

La revocabilidad como nota característica del testamento deriva no tanto de la unilateralidad del testamento como de su naturaleza mortis causa, que supone que esto adquiere la condición propia del acto jurídico con la muerte del disponente.

"Precisamente por ser un negocio mortis causa o de última voluntad, del que únicamente deriva efectos jurídicos o atribuciones de derechos a partir de la muerte del otorgante, se ha escrito con referencia a esta característica del acto de que tratamos el testamento es mientras el testador viva, una mera previsión o puro proyecto que ni a nadie asigna derechos actuales, ni vincula al otorgante a preservar en su decisión, y de aquí la revocabilidad ilimitada del testamento, que solo cristaliza como fuente de efectos jurídicos al morir el causante cual expresión de la última y definitiva voluntad de este." (DE PINA, 1998:303)

Cuando una persona decide realizar un testamento donde conste su última voluntad, mientras este vivo puede cambiarlo tantas veces la persona quiera, y por consiguiente el testamento más nuevo subsume al más antiguo.



De aquí deriva la revocabilidad del testamento que la persona mientras viva y ya haya realizado un testamento lo puede cambiar tantas veces crea pertinente, de acuerdo a sus convicción que vaya cambiando día con día.

La revocabilidad puede ser expresa, o tacita. *"La revocabilidad en forma expresa, declarando de pleno que revoca el testamento o lo modifica. En forma tacita, haciendo un nuevo testamento, y este solo hecho implica la revocación del anterior, a no ser que el testador declare que subsiste el primero, o que subsiste con determinadas modificaciones."*(ROJINA, 1994:297)

Con la manifestación anterior podemos dar nos cuenta que existen dos formas de revocar un testamento ya sea manifestando ante la autoridad que se realice que se tiene la plena intención de dejar sin validez el testamento otorgado o en su caso modificar algunas cuestiones que para su interés han cambiado, y la forma tacita es cuando sin hacer ninguna manifestación se realiza un nuevo testamento existiendo otro, con este acto automáticamente se anula el anterior y se da plena validez al nuevo, a no ser que el testador manifieste que el anterior seguirá subsistiendo.

Requisito esencial del testamento es también que sea libre. Testamento libre " *es aquel que a sido otorgado por voluntad del testador no afectada por coacción alguna física o moral.*"(DE PINA, 1998: 304)

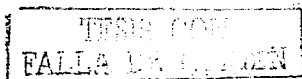
Un testamento se debe realizar sin que el testador este presionado ni física, ni moralmente, es decir que el testamento es un acto libre que la persona que lo va a realizar no debe tener ningún tipo de presión. El solo lo que su conciencia le dicte sin necesidad de que alguien le ayude a tomar tan importante decisión.

Un testamento necesariamente debe ser otorgado por persona capaz , es decir que el individuo que quiera realizar un testamento debe ser capaz, es decir tener su capacidad de goce y de ejercicio, así como estar en pleno uso de sus facultades mentales, para que no haya duda de que fue su última voluntad realizar este documento tan importante donde consta su voluntad para después de su muerte.

El Código Civil del Estado de Michoacán en sus artículos 1170 y 1171 señala que toda persona será capaz para testar excepto los que sean menores de catorce años de edad y los que no estén en su cabal juicio.

El testamento es un acto rigurosamente formal, puesto que necesariamente ha de otorgarse según la manera establecida previamente por el legislador.

Nuestros legisladores establecieron ciertos requisitos y lineamientos que se deben de seguir a la hora de realizar un testamento, a tal grado de quien no



cumpla con los mismos, su voluntad no podrá ser tomada en cuenta ya que carecerá de validez.

Respecto a esta característica del testamento, dice el jurista CLEMENTE DE DIEGO " *que este acto jurídico es solemne o formal porque su validez esta ligada indudablemente a la observancia de ciertas formas especiales que no pueden ser suplidas ni modificadas por el otorgante; antes bien, están impuestas por el legislador como condición de la eficacia y validez del testamento*".(*IDEM* :304)

Es notable que todas las características son importantes y en especial esta que si no se cumplen las formalidades establecidas por la ley no será valido el testamento. Es decir que para que un testamento sea valido y se reconozca la ultima voluntad de una persona es requisito indispensable que cumpla con todos los formulismos que la ley señala para su otorgamiento.

Como sabemos hay muchos casos en que el legislador exige una forma determinada para la realización de los actos jurídicos, en relación con el testamento constituye una garantía de la seriedad del acto donde consta la ultima voluntad y de que esta tenga la expresión clara y manifiesta que el testador desea.



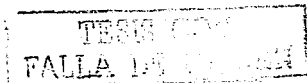
3.3.- LIBERTAD DE TESTAR.

"La expresión libertad de testar significa la posibilidad de parte del testador de transferir su patrimonio a aquella o aquellas personas a quienes, según su criterio, le parezca más conveniente, sin traba alguna, salvo la obligación de dejar a otros, que tiene una indicación expresa."(IDEM: 306)

El legislador al dar la libertad al testador para realizar su testamento lo hace suponiendo, que nadie ara más justa distribución de sus bienes que el mismo, ya que el es el único capaz de saber a quien y porque dejar sus bienes y si no lo hiciera tendrá sus razones por supuesto muy personales.

El Código Civil para el Distrito Federal se inspira en el principio de la libertad de testar, es decir que las personas que realizan sus testamentos disponen libremente en la forma en que deben quedar estos sin que nadie indique o sugiera la forma.

Es decir que nadie puede intervenir en la decisión de una persona para la realización de un testamento, esto es que las personas tienen plena libertad de hacer o no hacer un testamento y disponer en el libremente de sus bienes, para lo que sucederá después de su muerte.



3.4.- CAPACIDAD E INCAPACIDAD PARA TESTAR.

La capacidad para testar o testamentación activa, se encuentra reconocida en el Código Civil para el Distrito Federal así como en el del Estado de Michoacán, a todas aquellas personal a quien la Ley no les prohíba expresamente. señalan que *"tiene capacidad para testar todas las personas a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho."*

Según la ley todas las personas pueden testar siempre y cuando sean capaces y la ley no se los impida de lo contrario estarán imposibilitados para realizar este acto tan importante y tan trascendente.

La capacidad para testar puede ser definida como *" la posibilidad de hacer testamento reconocido legalmente"* (DE PINA, 1998: 309).

La capacidad ha de tenerse en el momento mismo en que se otorga el acto de ultima voluntad, siendo indefinidamente para los efectos de su validez.

Como sabemos la capacidad es un atributo de la personalidad, pero si esta carece de la capacidad no le esta permitido realizar un testamento aun que cumpla con todo los demás requisitos, ya que es indispensable que las personas

tengan la suficiente capacidad tanto de goce como de ejercicio para poder hacer valer de manera plena sus derechos.

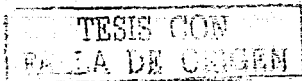
Toda persona en ejercicio de sus derechos puede hacer o disponer sin ninguna problema de sus bienes para después de la muerte y este documento lógicamente lo hará en vida siempre que no tenga ninguna incapacidad para realizarlo.

Por el contrario la incapacidad es aquel impedimento que le permite a una persona realizar un testamento libremente, ya que carece de la capacidad suficiente para realizarlo.

El Código Civil del Estado en su artículo 1171 establece que están incapacitados para testar:

- I.- Los menores que no han cumplido catorce años de edad ya sean hombre o mujeres.
- II.- Los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio.

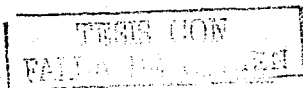
Según este artículo están impedidos para testar los que no han cumplido sus catorce años de edad, esto es que un persona que no a cumplido dicha edad no podrá realizar un testamento ya que no tiene la capacidad necesaria para



realizarlo, ni tampoco los que no estén en su cabal juicio solo en los momentos de lucidez.

Por consiguiente las incapacidades para testar se clasifican en absolutas y relativas. Las absolutas inhabilitan para el otorgamiento de cualquier clase de testamento, las relativas solo para el otorgamiento de testamentos en forma determinada.

Quiere decir que cuando una persona tenga algún tipo de incapacidad relativa no podrá otorgar ningún tipo de testamento de los permitidos por la Ley. Pero por el contrario si se trata de un incapacidad relativa solo podrá otorgar determinados testamentos que la ley le permite estado en sus condiciones de incapacidad.



3.5.- LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

Hemos dicho que el testamento es un acto jurídico formal en virtud de que para su validez se requiere de ciertos requisitos que se deben de cumplir al pie de la letra de lo contrario el acto será nulo, por lo que deberá de constar por escrito y excepcionalmente en forma verbal.

En cuanto a su forma en el Código vigente se distinguen dos clases de testamento: Ordinarios y Especiales.

Los ordinarios son el público abierto, el público cerrado y el ológrafo.

Testamentos especiales son aquellos que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y solo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada. Y son: el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Los testamentos ordinarios son aquellos que hace cualquier persona cumpliendo todas las formalidades establecidas por la Ley y los especiales son aquellos que realizan las personas que están en circunstancias delicadas, como el hecho de estar sumamente enfermo en alta mar, en guerra y cuando estas en un país extranjero, que por estas circunstancias no se pueda realizar un testamento ordinario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Todo testamento debe tener las siguientes formalidades:

1.- Continuidad en el acto, es decir que no haya interrupción en la practica de las formas exigidas según se trate de testamentos ordinarios o especiales. Por consiguiente no se puede interrumpir un testamento para después continuarlo, sino que se debe de agotar en el instante.

2.- Presencia de testigos. Cualquiera de los testamentos ya sea ordinario o especial, se realizara con la presencia de testigos.

Los testigos que deben concurrir para cualquier clase de testamento deberán cumplir a su vez con ciertas condiciones exigidas. Según en Código Civil del Estado en su artículo 1366 no pueden ser testigos del testamento:

I.- Los amanuenses del notario que lo autorice, no podrán participar para dar fe de un testamento los empleados del notario donde se otorgue el testamento.

II.- Los menores de veintiuno años, los individuos que no hayan cumplida la edad establecida en esta fracción no podrán ser testigos.



III.- Los que no estén en su cabal juicio, es decir que todas aquellas personas que padezcan algún trastorno no serán aptas para dar fe de ningún acto jurídico.

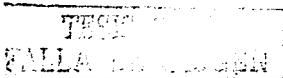
IV.- Los ciegos sordos o mudos, los que tengan alguno de estos padecimientos no están en aptitud de presenciar este acto tan importante.

V.- Los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermano. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, solo produce como efectos la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes.

VI.- Los que hayan sido condenados por delito de falsedad.

VII.- Los que no entiendan el idioma español, todas las personas que no entiendan nuestro idioma están impedidas para testificar.

3.- Identidad del testador y su capacidad, que debe ser conocido y apreciado por sus testigos a si como por el notario. En todo testamento, sea ordinario o especial, es necesario que se declare o certifique sobre la identidad del testador manifestando los testigos conocerlo y además, que se encuentre en su cabal juicio y libre de toda coacción ya sea física o moral.



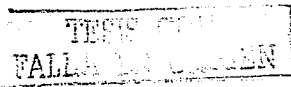
3.5.1.- TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.

"Es un testamento ordinario y formal en el cual el testador manifiesta claramente su voluntad ante notario y tres testigos y el notario redacta por escrito esa manifestación, sujetándose estrictamente al tenor de ella; una vez hecha la redacción, dará lectura al testamento y si el testador da su conformidad, será firmado por éste, el notario y los testigos."(ROJINA, 1994:368)

A demás en este tipo de testamento se requiere señalar el lugar, la fecha y la hora, el notario deberá cumplir con la formalidad para que el documento pueda tener eficacia.

Nuestro Código Civil del Estado en su artículo 1378 señala las formalidades que se deben cumplir cuando es otorgado por un sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo designara a una persona que lo lea a su nombre.

Las reglas de este artículo se aplican a la persona que sea completamente sorda, así como también a los que en este caso sepan leer, deberán dar lectura a su testamento; si no pudieran o no supieran, designara una persona para que lo lea en su nombre.

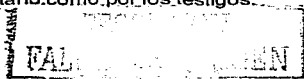


En el artículo 1379 de nuestro Código se establece que el testamento público abierto puede ser hecho por un ciego, se dará doble lectura del testamento; una por el notario y otra por persona que determine el testador o un testigo.

Cuando el testamento publico abierto es otorgado por quien no hable español, será necesario la presencia de dos interpretes y los testigos deberán hablar el idioma del testador. Este redactara su testamento por escrito, y si no supiere o no pudiere escribir, declara su voluntad a los interpretes, quienes escribirán el testamento que dice aquel y hará la traducción al castellano; esta se asentara en el protocolo del notario, mandándose agregar al apéndice correspondiente a dicho protocolo, el documento privado en que se encuentre redactando el testamento, que deberá ser firmado por el testador en su caso.

El notario en el mismo acto deberá de protocolizar el testamento de lo contrario si no cumple con todas las formalidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios que originen.

Como podemos darnos cuenta este tipo de testamento podria ser el más común el que se otorga ante un notario y tres testigos al grado de que un sordo, un ciego e incluso una persona que no hable el español lo puede otorgar siempre que se cumplan con todas sus formalidades, es denominado publico ya que su ultima voluntad es conocida tanto por el notario como por los testigos.



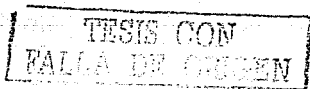
3.5.2.- TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.

"Es aquel en que el testador hace sus disposiciones en un documento privado, que guarda en un sobre cerrado, y que se escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmando al calce y rubricando todas las hojas, y si no sabe o puede firmar, lo hará otro a solicitud suya."(ROJINA;1994:372)

En este testamento interviene el notario y testigos, pero sola para hacer constar en la cubierta del sobre que lo contiene, la declaración del testador, en presencia de los testigos de que en dicho sobre se encuentra un pliego que contiene su testamento. Tanto el testador como los testigos y el notario deberán firmar en la cubierta, y este último, pondrá su sello y timbrara el sobre de acuerdo con las disposiciones de la ley general del timbre.

El artículo 13388 del citado Código señala que el papel en que este escrito el testamento o el que sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

El pliego se cerrara con lacre y se sellara con el sello del testador, o con cualquier otro objeto que deje huella visible en el lacre, cuidándose de describir esta en el acta que le levante en la cubierta.

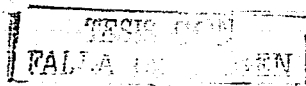


Además el testador debe manifestar que en aquel pliego cerrado se contiene su última voluntad para que después de su muerte sea como conocido por sus herederos.

Cuando el testamento público cerrado es otorgado por un sordomudo, deberá ser escrito por este; de otra manera no será válido. Y que al presentarlo al notario ante la presencia de cinco testigos, escribirá a presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testamento lo escribió así el testador. En tal virtud los sordomudos que no sepan escribir no podrán hacer testamento.

El que sea solo mudo o solo sordo, pueden hacer testamento cerrado con tal de que este escrito de puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamento. (artículo 1395)

Una vez cerrado y autorizado el testamento se depositará en el archivo General de Notarías, y el notario, previamente pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado. Al margen de esa razón anotará el día en que fue entregado a dicho Archivo.

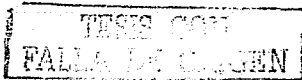


En la capital del Estado, el notario que autorice un testamento cerrado hará personalmente la entrega de él al Archivo de Notarías; y fuera de la capital, tal entrega se hará por conducto del mismo testador, haciéndose constar así en la nota marginal de que habla el artículo precedente.

El testamento podrá ser retirado del Archivo de Notarías, pero para esto se deberá de revocar ante notario, es decir que para que el testador pueda retirar el testamento previamente deberá de revocarlo ante la fe del notario donde este fue otorgado.

El testamento cerrado deberá de cumplir con todas las formalidades ya que de lo contrario quedara sin validez, así como no deberá de encontrarse roto el pliego interior o cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aun que el contenido no este viciado.

Como podemos darnos cuenta este documento se debe redactar necesariamente por el propio testador o en su caso por un testigo que a ruego de este realizara el testamento como si fuera el propio testador, de lo contrario no tendrá validez.



3.5.3.- TESTAMENTO OLOGRAFO.

"Es el escrito por el testador de su puño y letra, siempre y cuando sea mayor de edad y sepa, naturalmente leer y escribir."(ROJINA,1994:375)

El Código Civil del Estado en su artículo 1408 señala, se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

También señala que solo podrá ser otorgado por una persona mayor de edad, y para que sea valido deberá estar totalmente escrito por el testador y formado por él, con la expresión del día, mes y año en que se otorga.

También se da la facultad para que los extranjeros otorguen testamento ológrafo, pero este deberá ser en su propio idioma.

Si al momento de estar redactando el testamento se tacharan o enmendaran palabras están se salvaran si el testador pone la firma bajo la palabra de lo contrario esa palabra no tendrá validez, aunque no afectando toda la validez del testamento sino solo esa palabra.

Este testamento deberá otorgarse por duplicado imprimiendo en cada uno de los ejemplares su huella digital. Y el original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarias, y el duplicado también

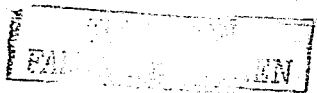


cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta. El testador podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar que se viole su última voluntad.

El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por el testador, quien si no es conocido del encargado de la oficina, deberá presentar dos testigos que lo identifiquen.

El artículo 1412 señala que en el testamento original, el testador de su puño y letra, pondrá la siguiente nota: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia o nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina, también firmarán cuando los haya, los testigos de identificación.

En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: " Recibí el pliego cerrado que el señor..... afirma contiene original su testamento ológrafo del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extendió la constancia que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.



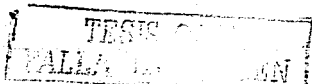
Cuando el testador estuviere impedido para hacer personalmente la entrega de su testamento en las Oficinas del Archivo General de Notarias, el encargado de ellas podrá concurrir al lugar donde aquel se encontrare, para cumplir las formalidades del deposito.

Para que se de esta formalidad el testador tendria que estar enfermo o cualquier otro impedimento que le impida realizar el deposito de su testamento.

Una vez realizado el deposito tomara razón de el en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado y conservara el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador a al juez competente.

En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Archivo de Notarias, personalmente o por medio de mandatario con poder solemne y especial el testamento depositado; haciéndose constar la entrega en una acta que firmaran el interesado y el encargado de la oficina.

Cuando el testador retira el pliego automáticamente se produce la revocación e invalidación del testamento.



3.5.4.- TESTAMENTO PRIVADO.

"El testamento privado puede ser escrito u oral, en ambos casos es valido; pero para que se acepte la manifestación verbal se requiere que haya una imposibilidad absoluta de que el testador o los testigos redacten por escrito las cláusulas del testamento". (ROJINA, 1994:378)

El testamento privado se autoriza sólo en los casos en que exista imposibilidad de otorgar testamento ordinario, es decir, publico abierto, publico cerrado u ológrafo.

Nuestro Código Civil en su artículo 1423 señala, el testamento privado esta permitido en los casos siguientes:

I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo que no de tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;

En esta fracción se autoriza que cuando una persona este tan enferma y quiera hacer testamento pueda realizarlo ya sea por el mismo o dictárselo a uno de los testigos que darán fe del acto.

TRIS CON
FALLA DE CARGEN

II.- Cuando en la población no haya notario o alguna otra autoridad que conforme a la Ley pueda actuar por receptoría;

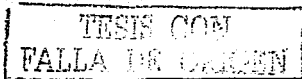
Esto en los pueblitos muy alejados de las ciudades y por consecuencia no haya ninguna autoridad se autoriza para que el propio testador redacte su testamento.

III.- Cuando, aun habiendo notario a quien actué por receptoría, sea imposible, o por lo menos muy difícil que concurra al otorgamiento del testamento;

IV.- Cuando los militares o asimilados al ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de la guerra.

Solo en los casos previstos en esta artículo facultad a los individuos a realizar un testamento privado, siempre que les sea imposible otorgar un testamento ológrafo de lo contrario esta testamento carecerá de toda validez.

Para que sea válido el testamento privado es indispensable que el testador, si no pudo otorgar un testamento ordinario, por la gravedad de su enfermedad o por las causas antes indicadas, éste después también imposibilitado de hacerlo, porque muera en virtud de la enfermedad o bien fallezca dentro del mes siguiente al otorgamiento del testamento.



La persona que se encuentre en el caso de hacer este tipo de testamento, declarara a presencia de cinco testigos idóneos, su ultima voluntad, que uno de ellos redactara por escrito, si el testador no puede escribir.

Cuando el caso sea de suma urgencia bastara la presencia de tres testigos idóneos, es decir con todos los requisitos que hemos indicado para ser testigo de un testamento. Si los testigos no saben o no pueden escribir o por la urgencia del caso es imposible hacer la redacción antes de la muerte el testador, valdrá la simple manifestación verbal, pero para ello se requiere que los testigos declaren de ciencia cierta sobre las siguientes circunstancias:

- 1.- Lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorga el testamento.
- 2.- Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador .
- 3.- El tenor de la disposición.
- 4.- Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción,
- 5.- El motivo por el que se otorga el testamento privado.
- 6.- Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en el que se encontraba.

TAL

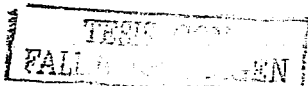
3.5.5.- TESTAMENTO MILITAR.

"Es un testamento especial que se permite solo en los casos en que el militar a el asimilado al ejército entre en campaña o resulte herido en el campo de batalla."(ROJINA, 1994:383)

El Código Civil del Estado en su artículo 1437 establece que el testamento militar es aquel que si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla, bastara que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

De las dos concepciones analizadas ambas coinciden en que este testamento es exclusivo de los militares o asimilados que estando en guerra, se llegaran a herir, por la gravedad de la situación se podrá realizar en ese momento sin que sea necesaria la presencia de algún notario, pero si la de dos testigos que den fe de la manifestación del militar, por estar herida y apunto de morir.

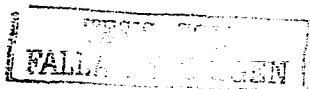
La ley también reconoce esta facultad de otorgar este tipo de testamento a los prisioneros de guerra, observándose las disposiciones para su otorgamiento.



Los testamento otorgados por escritos, deberán ser otorgados luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubiere quedado, al Jefe de la Corporación, quien lo remitirá al Ministerio de Guerra y este a la autoridad judicial competente.

En el caso en que únicamente exista declaración verbal, los testigos informaran al jefe de la corporación para que este de parte al Secretario de la Defensa Nacional y a su vez éste denuncie el caso al Juez competente. El Juez citara a los testigos para que en el caso del testamento privado los testigos comparezcan y manifiesten las circunstancias del acto.

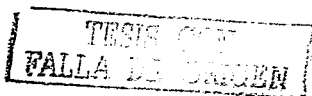
Este testamento solo producirá efectos, si el militar muere de la enfermedad o herida, en el momento de peligro en que se encontraba o bien dentro de un mes. Si el testador no muere de la enfermedad o peligro en que se encontraba y transcurre más de un mes, se supone que estuvo en condiciones de hacer testamento ordinario.



3.5.6.- TESTAMENTO MARÍTIMO.

"Es un testamento especial que se otorga estando el testador en alta mar o a bordo de un buque nacional, bien sea de guerra o mercante."
(ROJINA,1994:384)

Este testamento debe constar siempre por escrito y otorgado ante dos testigos y el capitán de la embarcación extendiéndose dos ejemplares que conservara el propio capitán y tomara razón en el libro diario del buque. Se exigen dos ejemplares en virtud de que se impone al capitán la obligación de entregar uno de ellos en el primer punto que toque, si existe un funcionarios consular mexicano o un agente diplomático, y el otro lo remitirá al tocar territorio nacional a la primera autoridad marítima o bien, a esta enviara los dos ejemplares si no puede entregar el primero a ningún agente consular o diplomático mexicano. Exigirá el capitán recibo del agente consular o de la autoridad marítima. Esta dará parte al funcionario judicial competente para que se proceda a la apertura de la sucesión con citación de los interesados.



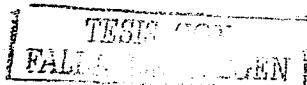
3.5.7.- TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

"Es un testamento especial que puede sujetarse a las formalidades de la Ley extranjera cuando tenga su ejecución en la República Mexicana, o bien, puede otorgarse ante los agentes diplomáticos o consulares mexicanos, observando las formalidades de la ley mexicana."(ROJINA, 1994:385)

El artículo 1451 del Código citado señala que los testamentos hechos en país extranjero, producirá efectos en el Estado de Michoacán cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorga.

Los secretarios de Legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notario o de directores del archivo General de Notarias del Estado, en el otorgamiento de los testamentos de los Michoacanos en el extranjero, o de otras personas, en el caso en que las disposiciones testamentarias, deban tener su ejercicio en Michoacán.

Estos funcionarios remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, al Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.



El papel en que se extienda este tipo de testamento ante los Agentes Diplomáticos o Cónsules, llevara el sello de la Legación o Consulado respectivo, esto con la finalidad de dar le mayor validez y veracidad de su otorgamiento.

TESIS
FALLA EN

CAPITULO 4

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

4.1.- CAPACIDAD EN LOS TESTIGOS.

"El testamento es un acto solemne que la ley ha rodeado de formalidades con el objeto, no solamente de asegurar su autenticidad, sino de poder probar más tarde, con testimonios imparciales, cuales fueron las circunstancias que concurrieron en el momento de su otorgamiento, circunstancias que a veces pudieran producir hasta la nulidad del acto. De aquí provienen esas taxativas que la ley ha impuesto en cuanto a la idoneidad de los testigos, quizá demasiado rigurosas: pero es necesario convenir en que la apreciación de su necesidad y conveniencia corresponde al legislador y no al Juez, quien tiene que aceptartas y decretar la nulidad del acto, si esta sanción es la ordenada por la ley, por la omisión de determinados requisitos."(IBARROLA, 1996:692)

Como hemos venido estudiando en testamento es un acto exageradamente solemne en cuanto que la Ley le señala determinados requisitos que debe cumplir para que este pueda ser considerado como valido, de lo contrario si no concurre alguno de estos carecerá de toda nulidad.

De aquí la importancia de que en el otorgamiento de tal documento, comparezcan los testigos, que son las personas que en el futuro puedan dar fe de las circunstancias que concurrieron en el momento del otorgamiento, las cuales deben ser apegadas a lo que hayan establecido los legisladores de lo contrario carecerá de toda validez, lo que ocasionaría que no se respetara la última voluntad de una persona en vida para con lo que quería que pasara con sus bienes para después de su muerte.

Se a discutido si la asistencia de los TESTIGOS al otorgamiento del testamento es un requisito de PRUEBA o por el contrario de SOLEMNIDAD.

El jurista VALVERDE opina que *"es un requisito de solemnidad más que de prueba, un requisito esencial de la forma."* (IDEM:693)

"Aun cuando los testigos del testamento sean meros testigos "de solemnidad", con todo esto no prueban que sean simples figuras decorativas. Antes bien el significado de la exigencia de esta solemnidad, es crear una garantía de la autenticidad y verdad del negocio aduciendo personas que pueden dar testimonio del proceso del otorgamiento y el contenido de lo declarado durante él. Así los testigos testamentarios no se diferencian de los otros medios de prueba, sino que en su aducción ha sido convertida en un elemento constitutivo esencial del negocio, a fin de que la prueba no pueda faltar regularmente." (IDEM)



Lo que se trata de explicar en este apartado es la importancia de que intervengan testigos en el otorgamiento de un testamento, ya que con la presencia de estos se dará mayor importancia y solemnidad al acto y en caso de fallecimiento del testador, ellos podrán dar su voto de fidelidad de la última voluntad del testador.

En materia de testigos en los testamentos, debe hacerse notar el principio filosófico de non tam numeranda quam ponderanda sunt testimonia. En los testamentos se trata de los testigos llamados en derecho procesal contemporáneos presenciales, pues ante ellos se verifica o realiza el hecho o la cosa de que se trate, y el testimonio de estos es indispensable para que en derecho civil tenga valor el mismo hecho, y aun para que exista, clase a la que pertenecen los testigos instrumentales y algunos de los judiciales.

Actualmente puede ser testigo todo aquel que no este excluido expresamente por la ley.

Es decir que para la Ley toda persona puede ser testigo excepto, los que no reúnan los requisitos señalados por la propia Ley, esto con la finalidad de que se de la formalidad que todo acto jurídico requiere.



4.2.- ANÁLISIS DEL ARTICULO 1366 DEL CODIGO CIVIL DE ESTADO DE MICHOACÁN.

El Código Civil del Estado de Michoacán en su artículo 1366, señala que están incapacitados para ser testigos en un testamento las siguientes personas:

I.- Los amanuenses del notario que lo autorice, esto es que los trabajadores que estén al servicio del Notario donde se otorgue el testamento, no podrán participar como testigos para dar fe del acto que se esta realizando, ya que ellos solo pueden dar fe pero de lo que manifiesta el testador asi como que estén las personas requeridas por la Ley, es decir ellos están para hacer que se cumpla la Ley y no para participar para que se pueda hacer cumplir.

II.- Los menores de veintiún años.- para que una persona pueda ser testigo en un testamento necesita necesariamente haber cumplido los veintiún años, lo que es un poco ilógico, ya que nuestra constitución, anteriormente también consideraba que una persona era considerada como ciudadana y por consiguiente sujeto de derechos y obligaciones hasta los 21 años de edad, lo que posteriormente fue reformado por lo inadecuado que estaba a las necesidades y avances de la sociedad, y se estableció que esta se adquiría a los 18 años de edad, la razón por que se consideraba que una persona a los 18 años ya estaba capacitada y en condiciones de hacerse cargo de sus propios actos siempre y cuando no tuviera alguna incapacidad de las señaladas por la Ley, por lo que es



necesaria que este artículo y en especula esta fracción sea adecuada a nuestra realidad y a las necesidades de la sociedad en que vivimos, ya que si consideramos que el menor de edad mayor de 16 años si puede hacer testamento, no hay razón para que una persona mayor de edad no sea testigo.

III.- Los que no estén en su cabal juicio, tampoco pueden ser testigos todas aquellas personas que no estén en su cabal juicio, es decir que sufran algún trastorno mental como lo es el tontismo, idiotez, imbecilidad entre otros, todos estos carecen de facultades mentales para cerciorarse de que los testamentos se estén llevando conforme a lo señalado por la Ley, y por consiguiente dar su fe de la buena realización de tal acto.

IV.- Los ciegos, sordos y mudos, todas estas personas también carecen de todas sus capacidades para poder ser testigos de un testamento.

V.- Los herederos o legatarios, porque se pudiera suponer que estarían presionando al testador a hacer su testamento en un sentido que no es su voluntad, y por consiguiente estaría viciado este, es por ello que se evita su presencia en tal acto.

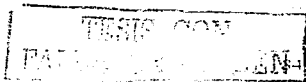
VI.- Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, si se supone que el testigo es aquella persona que va a dar la fe de que un acto en este caso el testamento se llevo acabo, por la voluntad del testador y que se cumplieron con



todos los requisitos señalados y establecidos por la Ley, es imposible dejar de suponer que una persona que a sido condenada por el delito de falsedad no cumplirá con tales requisitos y será fácilmente sobornable o en dado caso capaz de sobornar al testador y hasta las propias autoridades, por lo que impidiendo que puedan ser testigos se trata de proteger la legalidad y transparencia de este acto tan importante para cualquier persona.

VII.- Los que no entiendan el idioma español, se supone que los testigos deben saber el contenido del instrumento dentro del cual están participando y dando fe de que esta cumpliendo con todos sus requisitos, es por ello que una persona que no sepa lo que se esta manifestando en tal documento no puede dar fe de que se esta haciendo conforme a la Ley.

De aqui la necesidad de que el articulo 1366 del Código Civil del Estado sea reformado y en especial su fracción segunda ya que manifiesta que solo podrán ser testigos de un testamento los mayores de veintiún años lo cual esta totalmente inadecuado de acuerdo a nuestra constitución que es la Ley suprema ya que cuando esta fue reformada, para que se adquiriera la mayoría de edad a los 18 años de edad, este articulo permaneció intacto y desde entonces hasta en la actualidad nunca a sido actualizado. lo que a mi en lo persona se me hace que es importante, que este articulo y en general todas las leyes se actualicen conforme a las necesidad de la sociedad a la que se aplican.



Como se ha analizado en los capítulos anteriores la capacidad se adquiere desde que las personas nacen, pero solo tienen capacidad de goce la que nos permite disfrutar de todos los derechos que en nuestro favor otorga la Ley, y hasta la edad de los 18 años somos capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones, es decir de hacernos responsables de nuestros propios actos sin que nadie tenga que responder por nosotros.

De ahí que las personas que cumplan los 18 años de edad como son capaces pueden dar fe de la realización de un acto, en este caso de un testamento, para que den fe de que tal acto se está realizando sin presión de ningún tipo sobre el testador y sobre todo que está cumpliendo con todos los requisitos que señala la Ley.

TEME CON
FALLA DE ORIGEN

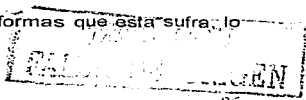
CONCLUSIONES

Toda persona desde que nace goza de derechos que la ley le otorga en su favor y no es sino hasta que alcanza su mayoría de edad cuando este puede hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismo, sin necesidad de representante, que lo haga en su nombre, como una manera de protegerle sino que ya al llegar a esta edad él puede cumplir con sus obligaciones.

Aun que no debemos olvidar que hay personas que aunque adquieran la mayoría de edad conforme a la ley, que son 18 años, no pueden ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones ya que no adquieren nunca su capacidad total por que padecen de tontismo, idiotismo, imbecilidad entre otros que la Ley prevé y que no les permite guiarse por sí mismos si no que necesariamente un tercero los tiene que hacer por ellos.

Nuestra Constitución en su artículo 34 señala que serán ciudadanos mexicanos los que tengan 18 años cumplidos, que tengan un modo honesto de vivir, por lo que todos que cumplan con estos requisitos se consideran capaces para ejercer sus derechos y obligaciones que esta misma ley le otorga.

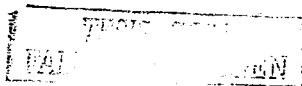
Por lo que siendo esta nuestra Ley suprema todas nuestra demás normas secundarias deberán adecuarse a su transformación y reformas que esta sufra, lo



que no sucedió con el artículo 1366 del Código Civil del Estado de Michoacán, quien pese a tan importante reforma, sigue considerando incapaz para ser testigo de un testamento a un menor de 21 años de edad, lo que me parece muy irregular e inadecuado ya que toda persona al adquirir 18 años de edad ya es capaz de guiarse por sí misma de cumplir con sus derechos y obligaciones sin necesidad de esperarse hasta cumplir 21 años de edad.

También es ilógico que si una persona que tenga catorce años de edad puede realizar su testamento para después de su muerte, como una persona que tenga 18 años de edad no puede dar fe de la realización de un acto solemne como lo es el testamento.

Por lo que resulta importante reformar la Segunda fracción del artículo 1366 del Código Civil del Estado de Michoacán, ya que no está conforme a lo señalado en el artículo 34 de nuestra Constitución, para que pueda ser testigo de un testamento una persona que haya cumplido 18 años de edad.



PROPUESTA

Se realiza esta investigación con la intención de hacer notar la importancia de que nuestra Derecho se encuentre actualizado conforme a las necesidades y transformaciones de nuestra sociedad.

Nuestra Ley Suprema La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada y considera actualmente en su artículo 34 que son ciudadanos mexicanos los que tengan 18 años de edad así como un modo honesto de vivir .

Por lo que se hace necesaria realizar la reforma al Artículo 1366 del Código Civil del Estado de Michoacán, el cual señala:

Artículo 1366 del Código Civil del Estado de Michoacán señala: " No pueden ser testigos del testamento:

- I.-
- II.- Los menores de veintiún años;
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VII.-

Yo propongo que este artículo quede de la siguiente manera:

Artículo 1366 del Código Civil del Estado de Michoacán, no podrán ser testigos de un testamento:

I.-

II.- Los menores de 18 años de edad;

III.-

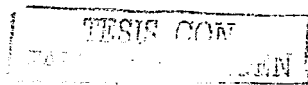
IV.-

V.-

VI.-

VII.-

Y de esta manera estará actualizado conforme a las necesidades y transformaciones tanto de nuestra Constitución, como de la sociedad para la que todas las leyes son creadas.



BIBLIOGRAFÍA:

1.- ARIAS RAMOS J. (1991)

"DERECHO ROMANO"

Editorial revista de derecho privado.

2.- BAQUEIRO ROJAS EDGAR (1995)

"DICCIONARIO JURÍDICO"

Editorial Hatla.

3.-CUADERNOS DE DERECHO.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Editorial ABZ.

4.- CUADERNOS DE DERECHO.

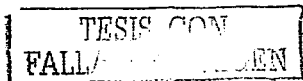
"CODIGO CIVIL FEDERAL".

Editorial ABZ.

5- CUADERNOS DE DERECHO

"CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN"

Editorial ABZ.



6.- CUADERNOS DE DERECHO.(2002)

"LA HERENCIA"

Editorial ABZ.

7.- DE BARROLA ANTONIO. (1996)

" COSAS Y SUCESIONES"

Editorial Porrúa.

8.- DICCIONARIO JURÍDICO.(1994)

" INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS"

Editorial Porrúa .

9.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. (1997)

"DERECHO CIVIL"

Editorial Porrúa S.A.

10.- GONZALEZ J.(1985)

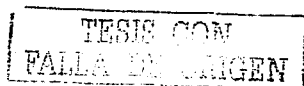
"ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL"

Editorial trillas.

11.- MAGALLON IBARRA JORGE MARIO.(1987)

" INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL"

Editorial Porrúa.



12.- MARCEL PLANIOL GORGES RIPER.(1996)

" DERECHO CIVIL"

Editorial comité editorial clásicos del derecho.

13.- PENICHE LOPEZ EDGARDO.(1995)

" INTRODUCCIÓN AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL"

Editorial Porrúa

14.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL (1991)

"COMPENDIO DE DERECHO CIVIL"

Editorial Porrúa S A

15.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL .(1994)

"DERECHO CIVIL MEXICANO"

Editorial Porrúa S.A .

FALLA DE ORIGEN